

Autorizan a la ONP asumir la administración y pago de los fondos pensionarios de los terminales portuarios regionales de ENAPU S.A.

DECRETO SUPREMO Nº 129-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25967, modificado por la Ley Nº 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley Nº 28532, y definida como un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley Nº 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley Nº 18846; y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo Nº 817 crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), con el objeto de respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, resulta necesario tener en cuenta que existe una necesidad imperante de promover la competitividad de ENAPU S.A. de cara al desarrollo del comercio internacional; que es necesario aliviar la carga pensionaria que afecta notoriamente las utilidades y los costos operativos de la Empresa;

Que, resulta pertinente disponer que la administración y pago de las pensiones correspondientes a los pensionistas de los terminales portuarios de la Empresa Nacional de Puertos - ENAPU detallados en la parte resolutive del presente Decreto, pertenecientes al Régimen del Decreto Ley Nº 20530 se encuentre a cargo de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado es conveniente que se transfieran al FCR las reservas actuariales, a efectos de que la ONP pueda asumir la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 de los terminales portuarios de la Empresa Nacional de Puertos -ENAPU;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25967 modificado por la Ley Nº 26323, el Decreto Legislativo Nº 817, y la Ley Nº 28532 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Transferir a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la administración y pago de las pensiones al amparo del Decreto Ley No. 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, correspondientes a los siguientes terminales portuarios de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU SA):

- Terminal Portuario de Ilo.
- Terminal Portuario Supe/Huacho.
- Terminal Portuario de San Martín.
- Terminal Portuario de Paita.
- Terminal Portuario de Chimbote.
- Terminal Portuario de Iquitos.

Para el pago de las pensiones, la ONP tomará como referencia el monto de las pensiones abonadas en el último mes por ENAPU.

Artículo 2.- Disponer que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) transfiera a favor del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), creado mediante Decreto Legislativo N° 817, los recursos necesarios para el cumplimiento del encargo a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, los cuales en base al cálculo actuarial realizado por la ONP, ascienden a Diecinueve Millones Trescientos Cincuenta y Seis mil Cincuenta y 00/100 dólares americanos (\$19 356 050.00). En caso los recursos que transfiera FONAFE no resulten suficientes, éste realizará transferencias adicionales al FCR conforme se requieran.

Artículo 3.- Disponer que ENAPU transfiera a la ONP toda la información y acervo documentario relativo a los mencionados pensionistas, así como cualquier documentación necesaria para administrar el pago de las referidas pensiones, en un plazo máximo de 60 días de publicado el presente dispositivo legal, para lo cual, previamente, la ONP establecerá las disposiciones necesarias que permitan materializar la transferencia.

Artículo 4.- La ONP y el FCR asumirán las responsabilidades y funciones a que se refiere el presente Decreto Supremo una vez que se realice la transferencia dispuesta en el artículo 2.

Artículo 5.- El Ministerio de Economía y Finanzas podrá dictar las normas que resulten necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente norma.

Artículo 6.- Deróguese o modifíquese las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio de 2006.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas